

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 01 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA REALIZACION DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:
RADICADO: 2018-00032-00
SUSTANCIACION: No. 367
ASUNTO: NIEGA TRAMITE

ASUNTO A TRATAR.

A despacho el asunto de la referencia, en virtud al memorial presentado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, el cual manifiesta: “1. Solicito a su despacho OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la ciudad de Puerto Tejada, con el fin de realizar el AVALUO CATASTRAL del inmueble dado en hipoteca y que sirve como garantía real del crédito otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO al hoy demandado, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-0012375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, con el fin de darle continuidad al proceso. 2. La anterior solicitud versa en la necesidad de allegar el avalúo catastral, toda vez que en el auto de seguir adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se ordena el AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y que la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la cual es la competente para expedir el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, solicita expresamente una orden judicial para suministrar dicho documentos público, lo cual es un requisito sinecuanum para evacuar la etapa procesal”.

Remitidos a lo ordenado por el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual reza: “... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso...” (Subraya el despacho).

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LEIDA INES ULABARRY GONZALEZ
RADICACION: 2018-00032-00

Revisado el expediente, se tiene que la orden de avalúo corresponde a una carga de la parte que no debe ser trasladada al despacho, a menos que se acredite lo reseñado en el articulado anterior, por ser en la interesada en quien radica el deber de allegar dicho avalúo, para la continuidad del trámite; por lo tanto, se negará este pedimento.

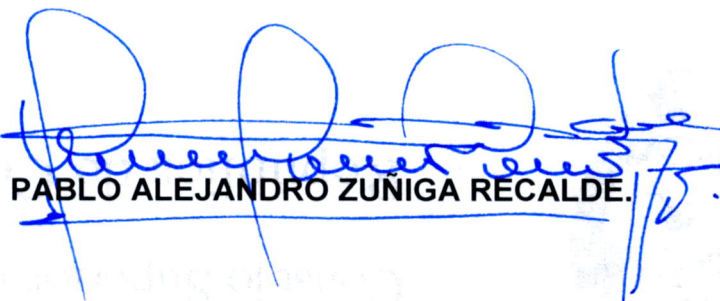
De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, en su petición, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.